

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Acción de tutela promovida por la señora LEIDY ALEJANDRA MARTINEZ FERNANDEZ contra SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

ANTECEDENTES

La señora Leidy Alejandra Martínez Fernández, identificada con C.C. N° 1.018.442.190, promovió en nombre propio, acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., para la protección del derecho fundamental al debido proceso por los siguientes hechos relevantes¹:

Señaló, que una vez consultada la página de la Secretaría de Movilidad evidenció que aún aparece el comparendo 11001000000032776292 del cual ya realizó el respectivo curso y pago el 2 de febrero de 2022; sin embargo, la accionada actúa de mala fe al mantener vigente el comparendo; por lo que solicita se debe actualizar la información en la plataforma, puesto que es de su deseo realizar trámites ante los organismos de tránsito, pero no puede toda vez que aparece la orden de comparendo, lo cual la perjudica.

Recibida la acción de tutela, se avocó conocimiento en contra de SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. y, se ordenó correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa (Doc. 03 E.E.).

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., a través de su directora de representación judicial, doctora María Isabel Hernández Pabón, informó que la tutela es improcedente para discutir cobros de la administración, dado que el mecanismo de protección de los derechos fundamentales se encuentra ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Adujo que no hay vulneración a ningún derecho fundamental por acción u omisión por parte de esa entidad, dado que una vez consultado el aplicativo del SIMIT evidenció que se encuentra actualizada la información respecto al comparendo óbice de la presente acción, por lo que junto con la contestación expedía el paz y salvo.

¹ 01- Folio 1 y 2 pdf.

Por lo expuesto, solicitó declarar improcedente la acción y se niegue el amparo por hecho superado (05-fls. 3 a 18 pdf).

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho establecerá, la procedencia de la acción de tutela y si la accionada vulneró el derecho fundamental al debido proceso invocado por la señora Leidy Alejandra Martínez Fernández, al no descargar de la página el comparendo 11001000000032776292 del cual afirma haber realizado el curso y pagado en febrero de 2022 o si, por el contrario, dentro de la presente acción, se configuró la existencia de una carencia actual de objeto por hecho superado.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por si misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.²

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Respecto del derecho fundamental al debido proceso, el art. 29 de la Constitución Política, prevé que este debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

CASO EN CONCRETO

Lo primero que ha de advertirse, es que no existe duda que la señora Leidy Alejandra Martínez Fernández, le fue impuesto el comparendo 11001000000032776292 el 22 de febrero de 2022, sobre el cual realizó el respectivo curso y realizó un pago por \$175.688 (01-fls. 5 a 10 pdf).

Por otra parte, se encontró demostrado también, que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., allegó constancia en la que se evidenció que la página del Simit ya se encuentra actualizada y no se registra el comparendo señalado por la parte actora, (05-fl. 19 pdf); aunado a lo anterior, el

² Sentencia T-143 de 2019.

Despacho procedió a consultar la página de la Secretaría Distrital de Movilidad, a efectos de corroborar tal situación y, encontró que efectivamente con la cédula de ciudadanía de la accionante no se registra el comparendo, (Doc. 06 E.E.).

Por lo tanto, sería del caso entrar a establecer la procedencia de este mecanismo judicial y si la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá vulneró el derecho fundamental al debido proceso invocado por la accionante; de no ser porque de conformidad con lo expuesto por la secretaria accionada y de las pruebas aportadas al plenario, para el Despacho, el objeto de la presente acción constitucional se encuentra cumplido, configurándose una carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, pues en el trámite de este asunto, tanto la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá como la del Simit fueron actualizadas, evidenciándose que la accionante no cuenta con ninguna información respecto a comparendos (05- fl. 19 pdf y Doc. 06 E.E.).

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1041 de 2008 indicó:

“De esta forma, la Corte ha aludido a la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado consistente en que si la situación fáctica que origina la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor o dejar de existir alguno de los eventos sobre los que se sustentó el desconocimiento de las garantías individuales, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.”

Razón por la cual, se negará el amparo invocado por carencia actual de objeto por hecho superado.

De otro lado, frente a la pretensión encaminada a la activación de la licencia de tránsito de la accionante, debe indicarse, que no se cuenta con ningún fundamento factico en el escrito tutelar que de soporte a esta; así como tampoco expuso como se vulnera su derecho fundamental al debido proceso y menos aportó medio de prueba que demuestre la suspensión de la licencia de conducción; advirtiéndose, que la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional, no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales. Por lo tanto, esta pretensión será negada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la señora LEIDY ALEJANDRA MARTINEZ FERNANDEZ contra la SECRETARÍA DISTRITAL

DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., por la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NEGAR la pretensión de activar la licencia de conducción, conforme lo señalado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bedbe136622c98db7800ac89b733f99380d66fe26e0df9a114bf2f827555863**

Documento generado en 15/11/2022 04:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>